

Señores:

Juzgado de circuito (Reparto)

E. D. S.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Aura Natalia Rodríguez Briceño

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Grancolombiano

Aura Natalia Rodríguez Briceño mayor de edad; identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.367.021** de **Ubaté** con domicilio en el municipio de **Fúquene Cundinamarca**, acudo comedidamente ante su despacho en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC** y el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 CP) y demás que a bien su señoría considere vulnerados, por acción y omisión, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

Los siguientes hechos constituyen la fundamentación fáctica objetiva con la cual pretendo probar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales y los cuales, de manera inequívoca, requieren de un juicio de constitucionalidad:

1. Soy aspirante al empleo identificado con el número de OPEC No. **192697** denominado **Auxiliar Administrativo**, grado: **17**, código: **407** del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **Gobernación de Boyacá**, ofertado en la convocatoria denominada Territorial 8, al cual me inscribí el **28 de febrero de 2023**.
2. Según el acuerdo No. **411** de 2022, en su Artículo 3, la estructura del proceso de selección contempla las siguientes fases:
 1. *“Convocatoria y divulgación.*
 2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
 - 2.1 *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO*
 - 2.2 *Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO*
 - 2.3 *Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
 - 2.4 *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO*
 3. *Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.*
 4. *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos*
 - 4.1 *Pruebas sobre Competencias Funcionales.*

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”.

3. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo mencionado consistían en **estudio:** Título de BACHILLERATO. Certificación de 160 Horas en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. **experiencia:** Doce (12) meses de EXPERIENCIA LABORAL.
4. Los documentos aportados al momento de la inscripción son:

Estudio:

- Título de Bachiller Técnico expedido por la Institución Educativa Departamental Instituto Técnico Comercial de Capellanía
- Título de Técnico en Asistencia Administrativa expedido por el SENA
- Título de Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar en Primera Infancia expedido por la Corporación Educativa Arkos U
- Certificado del curso de educación informal ENGLISH DOT WORKS BEGINNER expedido por el SENA

Experiencia laboral:

- Certificado de Experiencia Laboral expedido por Temporales UNA-A
 - Certificado de Experiencia Laboral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil
 - Certificado de Experiencia Laboral expedido por la empresa Conserjes Inmobiliarios LTDA
5. El 15 de mayo de la presente anualidad fueron publicados los resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos, donde fui excluida del proceso de selección en razón a que la certificación expedida por Temporales UNO-A no fue validada, ocasionando que no lograra completar el tiempo total de experiencia laboral requerida. Solamente me acreditaron 7.70 meses.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS O VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este derecho constituye un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de un individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con la finalidad que durante su trámite se respeten sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este contexto, las autoridades administrativas en todas sus actuaciones tienen el deber de operar con sujeción y respeto a este derecho, máxime cuando desde su instancia produce decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y en general alteren posiciones jurídicas particulares.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional ha proferido que el derecho fundamental al debido proceso es *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas [...] Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”* (Sentencia C-641 de 2002).

En cuanto a las garantías sustanciales y procedimentales, la misma corte profiere que *“las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”* (Sentencia T-324-15).

CONCEPTO DE VULNERACIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, la vulneración a este derecho fundamental se produce en razón de que la CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos, desconocieron lo prescrito en el Decreto Ley 785 de 2005, Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia, numeral 25.2.1 donde se señala que para los empleos de nivel asistencial aplica la siguiente equivalencia:

“Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad”.

Del mismo modo, desconocieron lo prescrito en el manual de funciones de la Gobernación de Boyacá, frente al cargo al que aspiro, donde se señala en cuanto a los requisitos las siguientes alternativas:

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de bachiller en cualquier modalidad y curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa y financiera.	Doce (12) meses de experiencia laboral
ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de bachiller con especialidad en comercio, curso de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área administrativa	Seis meses (6) meses de experiencia laboral

Donde podemos evidenciar que al aplicar lo señalado en la Alternativa 1, podría continuar en concurso, toda vez que cuento con el título de Bachiller Técnico con Especialidad en Gestión Empresarial.

Luego entonces, tanto al aplicar las equivalencias señaladas en el Decreto Ley 785 de 2005, como en el manual de funciones de la Gobernación de Boyacá lograría cumplir con el requisito mínimo y podría continuar en concurso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con lo prescrito por la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.* Para el efecto de la presente, el derecho que busca ser protegido es el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la misma carta política, por las razones ya expuestas. En el mismo sentido el artículo ibidem señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* A lo mismo, se busca evitar un perjuicio irremediable, que se configuraría por el hecho de que se me está excluyendo injustamente del proceso de selección.

Frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite, la honorable Corte Constitucional menciona que *“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”.* Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental” (Sentencia SU077/18).

“Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional” (Sentencia T-405/18).

Ahora bien, en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, el Artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela”.

Finalmente, frente a la procedibilidad de la tutela en concursos de mérito, la misma corte menciona que *“existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”* (Sentencia T-340/20). Así pues, si bien la CNSC y la ESAP están permitiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción, este no logra materializarse plenamente dado que no se tiene conocimiento del contenido de las pruebas que sirvieron de fundamento para el inicio de la actuación administrativa, haciendo que el mecanismo de defensa otorgado pierda idoneidad y eficacia.

Bajo este orden, se cumplen los requisitos de procedibilidad mencionados por el alto tribunal y la ley, teniendo como base que el acto administrativo de publicación de los resultados del proceso de verificación de requisitos mínimos pone fin a mi continuidad en concurso y ocasiona un perjuicio irremediable, pues las pruebas escritas se realizarán el 25 de junio y no fui citada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, elevo las siguientes peticiones:

MEDIDA PROVISIONAL:

Se ordene a la CNSC y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO suspender el curso o continuación del proceso de selección Territorial 8, hasta tanto se haya resuelto la presente acción, teniendo en cuenta que las pruebas escritas serán presentadas el 25 de junio.

PETICIÓN DE FONDO

1. Se ordene a la CNSC y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos para mi caso en cuestión y en ese sentido, permitir que continúe en concurso, de tal manera que pueda presentar las pruebas escritas el próximo 25 de junio.

PRUEBAS

1. Soporte de inscripción a la Convocatoria.
2. Diploma de Bachiller Técnico expedido por la Institución Educativa Departamental Instituto Técnico Comercial de Capellanía.
3. Diploma de Técnico en Asistencia Administrativa expedido por el SENA.
4. Capturas de pantalla de los resultados publicados en el sistema SIMO el 15 de mayo.

ANEXOS

1. Fotocopia del documento de identidad
2. Acuerdo No. **411** de 2022

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Vereda Nuevo Fúquene
Correo electrónico: auranataliarb@gmail.com
Celular: 3102587668

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad.

Atentamente,

AURA NATALIA RODRÍGUEZ BRICEÑO
1.007.367.021